



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-632/2021

RECURRENTE: DANTE MONTAÑO
MONTERO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: MARCELA TALAMÁS
SALAZAR, MARIBEL TATIANA REYES
PÉREZ Y CARLA RODRIGEZ PADRÓN

Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintiuno².

Esta Sala Superior **revoca** la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el juicio SX-JDC-1023/2021, porque a partir de una interpretación constitucional errónea vulneró el derecho de ser votado del recurrente, al confirmar la negativa de su registro como candidato sin que se hubiera emitido una declaración judicial respecto de la pérdida de su modo honesto de vivir, con motivo de la comisión de violencia política en razón de género o por incumplimiento de una sentencia. Asimismo, en plenitud de jurisdicción, **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-62/2021 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ que negó el registro a Dante Montaña Montero⁴ como candidato a primer concejal propietario del Municipio de Santa Lucía del Camino.

Asimismo, **ordena** al IEEPCO que, dentro de las doce horas siguientes a que se le notifique esta sentencia se pronuncie sobre el resto de los requisitos de elegibilidad del recurrente, tomando en cuenta que existe una decisión judicial firme del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁵ relativa a que no se ha desvirtuado su presunción de tener un modo honesto de vivir⁶.

¹ En lo subsecuente Sala Regional, Sala Xalapa o Sala responsable.

² Las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

³ En adelante OPLE, Instituto local o IEEPCO.

⁴ En adelante, recurrente.

⁵ En lo subsecuente, Tribunal local.

⁶ En adelante, MHV.

ANTECEDENTES

I. Determinación de la existencia de violencia política en razón de género⁷ atribuida al recurrente

1. Impugnación local⁸. El veintitrés de enero de dos mil veinte, la Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables⁹ del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, ostentándose como indígena zapoteca, promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local¹⁰ a fin de controvertir supuestas acciones y omisiones que, desde su perspectiva, obstruían el ejercicio de su cargo y constituían VPG¹¹.

2. Sentencia local. El quince de abril de dos mil veinte, el Tribunal local, entre otras cuestiones, declaró fundada la obstrucción al ejercicio del cargo de la Regidora, por tanto, ordenó al recurrente que realizara diversos actos¹². Asimismo, declaró que no se acreditaba la VPG en contra de la Regidora.

3. Juicios federales¹³. El veintitrés y veintiséis de abril de dos mil veinte, para combatir la sentencia local, la Regidora y el recurrente promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y electoral, respectivamente.

El dos de junio, la Sala Xalapa, entre otras cuestiones, modificó la sentencia del Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción, tuvo por acreditada la VPG contra la Regidora. Asimismo, ordenó medidas de reparación integral, entre ellas, que el IEEPCO llevara un registro de personas que tengan en su contra sentencias que determinen la existencia de VPG; Inscribir al recurrente en

⁷ En adelante VPG.

⁸ Expediente JDC/13/2020.

⁹ En lo subsecuente, Regidora.

¹⁰ El veintisiete de enero de dos mil veinte, el Tribunal local dictó medidas de protección en favor de la Regidora en el sentido de que integrantes del Ayuntamiento se abstuvieran de realizar conductas que restringieran los derechos político-electorales de ella o de sus familiares.

¹¹ Los actos que señaló que configuran la VPG son: Falta de pago de aguinaldo; falta de mobiliario para trabajar; omisión de entregar recursos humanos para realizar su labor; omisión de convocarla a sesiones de cabildo; invisibilización porque los proyectos que ella ha realizado son publicitados a nombre de otras regidurías.

¹² Convocar a la Regidora a todas las sesiones de cabildo; en un plazo de cinco días hábiles, proporcionar a la actora, el mobiliario, equipo de oficina y recursos humanos necesarios; responder los oficios de la actora dentro del plazo de diez días hábiles, y pagarle su aguinaldo.

¹³ SX-JDC-151/2020 y SX-JE-39/2020 acumulados.



ese registro y que ello fuese tomado en consideración en el proceso electoral ordinario 2020-2021¹⁴.

4. Recurso de reconsideración¹⁵. Inconforme, el recurrente presentó el cinco y diecisiete de junio de dos mil veinte, demanda de recurso de reconsideración. El veintinueve de julio, la Sala Superior resolvió dejando firme la acreditación de VPG por parte del recurrente y su inclusión en el registro del Instituto local.

II. Negativa del registro del recurrente como candidato¹⁶

1. Registro de candidaturas¹⁷. El cuatro de mayo, el IEEPCO aprobó el registro de forma supletoria de candidaturas a concejalías de los ayuntamientos de Oaxaca que se rigen por sistema de partidos políticos. Entre otras cuestiones, negó el registro del recurrente como candidato a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino.

2. Impugnación local¹⁸. El siete de mayo, el recurrente presentó demanda ante el Tribunal local contra ese acuerdo.

El trece de mayo, el Tribunal local revocó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo de registro y ordenó al IEEPCO que emitiera un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de registro del recurrente.

3. Acuerdo de registro en cumplimiento¹⁹. El catorce de mayo, el Instituto local, en cumplimiento, emitió un nuevo acuerdo declarando improcedente la solicitud de registro del recurrente como candidato al referido cargo de elección popular.

¹⁴ También dio vista de la sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en caso de que el recurrente pretendiera ser candidato al cargo de diputado federal en el próximo proceso electoral ordinario 2020-2021, adoptara la determinación correspondiente.

¹⁵ SUP-REC-91/2020 y acumulado.

¹⁶ El veinticuatro de noviembre del año pasado, el recurrente presentó ante el Instituto local una consulta sobre el registro de personas sancionadas en materia de VPG relacionada con la viabilidad de su participación en el proceso electoral local 2020-2021. Lo anterior generó otra cadena impugnativa que concluyó con la siguiente respuesta (confirmada por el Tribunal local): *i.* Que una persona que se encuentre en el registro local no quiere decir está privada de sus derechos político-electorales, *ii.* En su oportunidad, el OPLE analizará si las personas que soliciten su registro cumplen con los requisitos de elegibilidad y *iii.* El Instituto local deberá negar el registro a toda persona que cuente con sentencia ejecutoriada en su contra, en la que se acredite que cometió VPG.

¹⁷ Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021.

¹⁸ Expediente JDC/153/2021, sentencia firme dado que el veinticinco de mayo la Sala Regional Xalapa desechó las demandas en el expediente SX-JDC-1022/2021 y acumulado promovidas por Dante Montaña Montero y MORENA.

¹⁹ Acuerdo IEEPCO-CG-62/2021.

4. Impugnación federal. A fin de controvertir esta determinación, el diecisiete de mayo, el recurrente presentó ante la Sala Regional, vía *per saltum*, demanda de juicio ciudadano.

5. Sentencia controvertida. El veinticinco de mayo, la Sala Xalapa confirmó el acuerdo de improcedencia de registro del recurrente.

6. Recurso de reconsideración. En contra del fallo anterior, el veintisiete de mayo, el recurrente, en su calidad de persona indígena y propuesta de los partidos del Trabajo²⁰ y Verde Ecologista de México²¹ para una candidatura común, interpuso el presente medio de impugnación.

7. Turno. La Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-632/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

8. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción del recurso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación toda vez que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva²².

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso a través de videoconferencia.

²⁰ En adelante PT.

²¹ En adelante PVEM.

²² De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 186.X, y 189.I.b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



TERCERA. Procedencia. El recurso de reconsideración cumple con los requisitos generales y especial de procedibilidad²³.

I. Requisitos generales

1. Forma. La demanda cuenta con firma autógrafa y en ella se precisa la autoridad responsable, la resolución impugnada, los hechos y agravios.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en el plazo de tres días²⁴, porque la sentencia impugnada se emitió el veinticinco de mayo y la demanda se presentó el veintisiete siguiente, lo que evidencia su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por cumplidos los requisitos, al haber sido Dante Montaña Montero, el actor en las instancias previas y al impugnar una sentencia que confirma la determinación de declarar improcedente su registro en la candidatura al cargo de elección popular al que aspira.

II. Requisito especial. La Sala Superior advierte que en el caso concreto se colma el requisito especial de procedencia al actualizarse una cuestión de constitucionalidad y al tratarse de un asunto que, además, reviste importancia y trascendencia.

El reproche formulado por el recurrente es de naturaleza constitucional y se encuentra fundado en la determinación tomada por la Sala Regional por cuanto al alcance que dio de una sentencia que lo sancionó por la comisión de VPG, imponiéndole como medida de reparación la inscripción en el registro estatal de sancionados por VPG. A decir del recurrente, esa determinación se contrapone con los artículos 34.II y 35.II constitucionales.

Por su parte, la Sala Regional implícitamente abordó una cuestión de constitucionalidad al interpretar que la existencia de una medida de reparación determinada en su sentencia -la inscripción en el registro estatal de personas sancionadas por VPG- equivalía a la pérdida del modo honesto de vivir del recurrente y, por ende, a su inelegibilidad en este proceso electoral.

²³ De conformidad con lo previsto en los artículos 7.1, 8.2.a, 9, 12.1, incisos a) y b), 61.1, 62.1.a, 63, 65, 66.1.a y 68 de la Ley de Medios.

²⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios

En ese tenor, la Sala responsable definió de una forma restrictiva de derechos humanos los alcances que se le deben dar a las sentencias que determinan la inscripción en los registros de personas sancionadas por VPG, con efectos en los registros de las candidaturas y, por tanto, el derecho constitucional de las personas a ser votadas.

Asimismo, a juicio de esta Sala Superior también se colma el supuesto de importancia y trascendencia. Ello, porque a fin de salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral, para resguardar el orden constitucional bajo una visión garantista, se debe definir si la determinación de la inelegibilidad de una persona para contender en los procesos electorales puede encontrar sustento en las sentencias que juzgaron la existencia de VPG cuando en ella no se señaló de manera expresa la pérdida del MHV y solamente se ordenó inscribir a la persona en un registro cuya función es ser una herramienta de auxilio.

CUARTA. Contexto. En dos mil veinte se determinó judicialmente que el recurrente cometió actos y omisiones en contra de la Regidora que constituían VPG, por lo que fue inscrito en el registro estatal de personas sancionadas por dicha conducta ilícita.

En el proceso de registro de candidaturas para el proceso electoral en curso en Oaxaca, la existencia de esa sentencia de VPG y el ingreso del recurrente al referido registro estatal²⁵, generó una cadena impugnativa que derivó en la negativa del OPLE, confirmada por la Sala Regional, de registrarlo en candidatura común para contender de nuevo como primer concejal propietario del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Lo que ocurrió para llegar a ese punto, es, en síntesis, lo siguiente.

1. Lineamientos de paridad. El Consejo General del IEEPCO aprobó los Lineamientos de paridad aplicables en el registro de las candidaturas²⁶, en donde previó que, para registrar a una persona como candidata, ésta no

²⁵ Visible en: https://www.ieepco.org.mx/reg_violentadores

²⁶ El cuatro de enero, mediante acuerdo número IEEPCO-CG04/2021. Consultable en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ANEXOIEEPCOCG042021.pdf>. En adelante, Lineamientos.



podía encontrarse activa en el registro de personas sancionadas por VPG del OPLE²⁷.

2. Primer acuerdo de negativa de registro²⁸. El IEEPCO negó el registro al recurrente como candidato a primer concejal propietario por no cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 21, fracciones VI y VII de la Ley Electoral local²⁹ y 6 de los Lineamientos³⁰ ya que se actualizaba el supuesto de que el ciudadano referido está sancionado por VPG.

Destacó que el recurrente fue condenado y sancionado mediante resolución firme³¹ en la que se acreditó que ejerció VPG por lo que quedó inscrito en el registro de VPG del IEEPCO, lo que, de acuerdo con tal resolución, debía ser tomado en consideración en el proceso electoral ordinario 2020-2021. En consecuencia, el OPLE ordenó sustituir la candidatura.

3. Impugnación local³². El recurrente impugnó la negativa de su registro, señalando, entre otras, que esa negativa se basó en normas que no eran aplicables porque los actos y omisiones por los que fue sancionado por cometer VPG tuvieron lugar antes del veintiocho de mayo, fecha en la que se aprobó la reforma a la Ley Electoral local³³ a través de la cual se introdujo la restricción de que las personas sancionadas por VPG no puedan ser registradas como candidatas. También planteó agravios acerca de la inscripción en el registro y su relación con el MHV.

El Tribunal local determinó que le asistía la razón al actor porque la reforma legal en cuestión cobró vigencia después de los hechos denunciados por la Regidora. Así, señaló que:

- Previo a la reforma, la Ley Electoral local no contenía la limitante impuesta a quienes han sido sancionados por VPG.

²⁷ Artículo 6.9.

²⁸ Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021

²⁹ Artículo 21.1. Además de los requisitos que señala la Constitución Local, las candidatas o los candidatos a una diputación o a la Gubernatura, o a integrar los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes requisitos: (...)

VI. No estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género.

VII. No estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁰ Artículos 6.8, 6.9, y 6.10 de los Lineamientos.

³¹ SX-JDC-151/2020 y SX-JE-39/2020.

³² JDC/153/2021.

³³ En adelante Ley Electoral local.

- El OPLE debió analizar la temporalidad de los hechos generadores de VPG y la fecha en que entró en vigor la reforma para determinar cuál ley le era más favorable al actor.
- La reforma y los Lineamientos que de ésta emanaron contienen restricciones al ejercicio del derecho humano de ser votado. Por ello, el OPLE debió decantarse por la interpretación más protectora de esa prerrogativa, en el caso, la aplicación de la ley vigente al momento de los hechos.

El Tribunal local también advirtió que el Consejo General del IEEPCO se pronunció sobre otro requisito de elegibilidad: contar con un MHV, por lo que era necesario analizar los agravios relativos a la interpretación de los efectos que genera la inscripción en el registro local de VPG y tener por desvirtuado el MHV³⁴ como requisito de elegibilidad. Al respecto indicó:

- En términos del SUP-REC-91/2020 los registros no conllevan la pérdida de la presunción del MHV ya que los registros únicamente se ciñen a publicitar quienes han sido sancionados.
- Sin embargo, al Consejo General del IEEPCO le bastó que el actor estuviera inscrito en el registro para tener por desvirtuada su presunción de contar con un MHV.
- Una vez que el OPLE se percató de que el actor se encontraba en su registro, debió analizar las circunstancias del caso, a fin de determinar si tenía o no perdida la presunción del MHV. Es decir, su determinación no debió limitarse a que, si el actor se encontraba en tal registro, se desvirtuaba la presunción de que cuenta con un MHV.

Dado lo avanzado del proceso electoral, en plenitud de jurisdicción, el Tribunal local analizó si el actor tenía o no por desvirtuada la presunción del MHV, determinando en esencia que, en términos de la sentencia de VPG, al actor únicamente le correspondía abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado

³⁴ En cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el juicio SX-JDC-400/2019, el OPLE aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-04/2020, el cuatro de febrero de dos mil veinte, por el cual se creó el registro de personas que tienen desvirtuada la presunción de tener un MHV. Por otra parte, en cumplimiento a la sentencia emitida en el recurso SUP-REC-91/2020, el OPLE aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-19/2020, el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, por el cual creó el registro de personas sancionadas por VPG.



intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la Regidora.

Destacó que, si bien fueron declarados parcialmente fundados los dos incidentes de cumplimiento de sentencia promovidos por la Regidora, ninguna de las razones por las que se hizo esa declaratoria está vinculada con las medidas de reparación ordenadas al actor.

El Tribunal local advirtió que a la fecha de la sentencia únicamente se encontraba pendiente de cumplimiento la entrega del mobiliario, lo que no se había concretado por cuestiones ajenas al recurrente.

Por cuanto hace a las sesiones de Cabildo, refirió que el actor informó que ha convocado a la Regidora, empero, toda vez que esa orden permanecerá vigente hasta que concluya su cargo, no puede decretarse su cabal cumplimiento.

Señaló que está acreditada la voluntad del actor de acatar lo que se le ordenó tanto en la sentencia dictada por el Tribunal local como en el fallo de la Sala Regional y resarcir el hecho que constituyó la conducta irregular. Tan es así, que ofreció una disculpa pública a la Regidora.

En conclusión, para el Tribunal local las particularidades del caso eran insuficientes para derrotar la presunción del MHV del recurrente y, por tanto, no podía aplicarse automáticamente la sanción de inelegibilidad.

En ese marco, ordenó al Consejo General del IEEPCO que, en apego a sus atribuciones y a lo establecido en la sentencia del Tribunal local, se pronunciara nuevamente sobre la solicitud de registro del actor.

4. Acuerdo del OPLE dictado en cumplimiento³⁵. A partir de lo ordenado por el Tribunal local, el OPLE negó el registro con base en:

- Lo decidido por la Sala Regional: integrar al recurrente en el registro y *“tomarlo en consideración para el proceso ordinario 2020-2021”*³⁶.
- En el art. 6.9 de los lineamientos de paridad que señala que, para ser registrada como candidata, la persona no debe estar activa en el registro de VPG.

³⁵ Acuerdo IEEPCO-CG-62/2021.

³⁶ Esto quedó firme en el SUP-REC-91/2020.

Así, el OPLE concluyó que con su acuerdo se cumplía con lo ordenado por el Tribunal local y por la Sala Regional. Asimismo, que el hecho de que la Sala Xalapa ordenara el registro del recurrente y que eso se tomara en cuenta en el proceso tenía como finalidad que el recurrente no pueda contender por un cargo de elección popular, de no ser así, no tendría fin práctico que hubiere ordenado considerar esa circunstancia en el actual proceso electoral.

5. Sentencia impugnada. En síntesis, la Sala Regional determinó confirmar la decisión del IEEPCO, a partir de lo siguiente:

- No se incumplió lo ordenado por el Tribunal local, el OPLE decidió con base en la sentencia dictada por esa Sala Regional que tenía que acatar.
- El análisis del requisito MHV es una exigencia constitucional, por tanto, el Consejo General del Instituto local tenía la obligación de analizarlo.
- Es infundado el señalamiento del actor de que el OPLE emite un acto nuevo y distinto, al considerar que el registro de personas sancionadas no había sido materia de estudio; porque dentro de la medida temporal establecida, el Instituto local estaba obligado a tomar en cuenta que se encontraba inscrito en dicho registro y a partir de esa inscripción, tomarlo en consideración para este proceso electoral.
- Es un hecho notorio que el actor se encuentra en el registro VPG del dos de junio de dos mil veinte hasta la conclusión del proceso electoral ordinario local en curso, lo cual es un impedimento para ser postulado como candidato.
- No obsta que el actor aduzca que ya cumplió la sentencia local JDC-13/2020 porque al dictarse la sentencia que acreditó la VPG no fue sujeto a su cumplimiento para acreditar que tiene MHV, sino que tal requisito depende de las circunstancias particulares que rodearon la conducta infractora.
- Además, al determinarse la existencia de VPG, se dictaron medidas de reparación integral, las cuales son aspectos diversos no contemplados como requisitos de elegibilidad.
- En ese contexto, concluyó que el acuerdo del OPLE dictado en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local se debía confirmar, debido



a que el Instituto local acató la medida temporal a la que se sujetó al actor para este proceso electoral 2020-2021, dictada por esa Sala Regional en el expediente SX-JDC-151/2020 y su acumulado.

QUINTA. Agravios en el recurso de reconsideración. El recurrente expone su inconformidad con la sentencia referida a partir de lo siguiente:

- Negar el registro como candidato o candidata a toda persona que cuente con una sentencia de VPG es una interpretación contraria a los derechos humanos de ser votado y de readaptación social.
- No existe fundamento que permita declarar que una persona ha perdido el MHV. La normativa permite sancionar por infracción, imponer multa, amonestación o cualquier otra, pero las normas no permiten una declaración de esa naturaleza.
- En ningún momento existió una declaración jurisdiccional de pérdida de MHV, sino que la Sala responsable interpretó su sentencia donde lo condenó por VPG y definió indebidamente los alcances de la frase: *“ello sea tomado en consideración en el próximo proceso electoral 2020-2021”*.
- Incorrectamente, la responsable determinó que la frase implicaba que no podía contender por un cargo de elección popular en el actual proceso al haber cometido VPG, sin que se advierta una declaratoria expresa.
- Así, la Sala responsable se extralimitó de sus facultades, ya que no puede interpretar sentencias firmes en las que no se determinó la pérdida del MHV y mucho menos darles efectos restrictivos de derechos humanos.
- Se vulneró el debido proceso porque no se dan las razones constitucionales y convencionales de porqué el hecho de haber cometido VPG en automático le priva el derecho humano a ser votado, más aún cuando no fue juzgado por autoridad judicial alguna que le impusiera la pérdida del MHV. Se le dejó de estado de indefensión porque no tuvo la oportunidad de hacer valer sus defensas y acreditar su MHV, ya que, de ser el caso, habría aportado pruebas conducentes para demostrarlo.
- La sentencia en la que se determinó su responsabilidad por VPG fue cumplida. Sin embargo, la Sala Xalapa pasó por alto los agravios expresados en tal sentido y, por el contrario, volvió a analizar los elementos contenidos en la sentencia de VPG. Se debió considerar que en el escrito presentado el dos de mayo le señaló al Consejo General del

OPLE, con argumentos y pruebas, que había cumplido en su totalidad la sentencia JDC/13/2020.

- No existió un incidente que determine que la sentencia fue incumplida.
- La inscripción en los registros de sujetos sancionados por VPG del INE y el OPLE no implica que sus derechos políticos electorales estén suspendidos o bien no tienen un MHV. Ello, conforme al SUP-REC-91/2020, donde se indicó que los efectos del registro son de publicidad.
- No tiene suspendidos sus derechos político-electorales y cuenta con un MHV porque la sentencia de la Sala Xalapa que lo sancionó por VPG en ninguno de sus apartados declara que lo perdió.
- En la sentencia de VPG no se precisan los alcances de la sanción o de la medida suspensiva.
- La Sala Regional debió considerar su propio precedente en el SX-JDC-864/2020 y que el OPLE estaba creando un nuevo acto que evade el cumplimiento de la sentencia JDC/153/2021 del Tribunal local.
- La responsable interpretó indebidamente su disculpa pública a la Regidora.
- Le causa agravio que en la sesión respectiva de la Sala Xalapa una Magistrada hubiera señalado que la sentencia de VPG no se cumplió.

SEXTA. Estudio. El problema jurídico que se debe resolver es si la interpretación constitucional que realizó la Sala Xalapa para confirmar la negativa de registro del recurrente fue adecuada o si por el contrario resultó restrictiva del derecho de ser votado, en contravención del marco constitucional y convencional.

Al respecto, se considera que la Sala responsable interpretó de manera indebida los artículos 34, y 35.II de la Constitución general a partir de afirmar que la existencia de una medida de reparación determinada en su sentencia -la inscripción en el registro estatal de personas sancionadas por VPG- equivalía a la pérdida del modo honesto de vivir del recurrente y, por ende, a su inelegibilidad en este proceso electoral.

1. Interpretación de la responsable



Para confirmar la negativa de registro determinada por el OPLE, la Sala Regional señaló que el hecho de que el recurrente se encuentre inscrito en el registro de personas sancionadas por VPG del IEEPCO es un impedimento para ser postulado como candidato.

Asimismo, para la responsable fue infundado el planteamiento del actor respecto de que la inscripción en el registro de personas sancionadas por VPG no implica la suspensión de derechos político electorales o que no tenga MHV, debido a que si bien, el modo honesto de vivir es un requisito de elegibilidad constitucional, también lo es que las autoridades encargadas de realizar el registro para contender por las diversas candidaturas están obligadas a analizar, a partir de las características de cada caso, que se cumpla con el mismo.

Esas afirmaciones son contrarias a los artículos 34 y 35.II de la Constitución general, al ser restrictivas del derecho de ser votado, así como a lo establecido por esta Sala Superior en el SUP-REC-91/2020, donde expresamente se acotó:

- El registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales.
- Será la sentencia electoral donde se determinará la sanción por VPG y sus efectos.
- El hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por VPG no implica necesariamente que esté desvirtuado su MHV, porque ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente.

En consecuencia, el criterio de la Sala Regional **se tradujo en la indebida creación de un requisito de inelegibilidad a partir de información contenida en un registro del que esta Sala Superior ha señalado, no tiene el efecto de desvirtuar el MHV.** De ahí lo indebido de su resolución.

A ello se suma que la Sala Regional no tiene competencia para modificar o ampliar el contenido de su propia resolución emitida en el juicio de la ciudadanía 151/2020.

Lo anterior, al considerar que la vista dada en ese juicio al Consejo General del IEEPCO para que inscribiera al recurrente en el registro y que ello fuera *tomado en consideración en el próximo proceso electoral 2020-2021* se traducían en la inelegibilidad del recurrente. A consideración de esta Sala Superior, ello, implicó darle a su sentencia un nuevo alcance, lo que, además de ser inviable en términos jurídicos, afecta el principio de certeza y los derechos político-electorales del recurrente.

En ese tenor, debe indicarse que la determinación de la inelegibilidad de una persona para contender en los procesos electorales no puede encontrar sustento en las sentencias que juzgaron la existencia de VPG cuando no lo determinaron de manera expresa.

Asimismo, el hecho de que se ordene inscribir a la persona en un registro, no tiene un efecto constitutivo sino únicamente tiene la finalidad de dar publicidad a lo decidido en una sentencia. Por ello, el tiempo en el que la persona en cuestión deba permanecer en la lista es irrelevante en términos de elegibilidad y cumplimiento del MHV. Asimismo, que una persona se encuentre en tal registro, no debe entenderse que en automático esa circunstancia puede ser utilizado para restringir derechos político-electorales.

Ahora bien, en todo caso, la declaración de la pérdida del MHV, que sí puede constituir una causal de inelegibilidad, tendría que haberse llevado a cabo expresamente en una sentencia, en la especie en el juicio de la ciudadanía 151/2020, o bien en un incidente de incumplimiento donde se analizarán las acciones llevadas a cabo por el recurrente para cumplir con lo ordenando en la sentencia, lo que no ocurrió en el caso.

Lo que sí ocurrió fue que la única vez que se analizó en sede judicial si la presunción del MHV se desvirtuaba, fue en el marco del juicio de la ciudadanía local 153/2021, donde se concluyó que: *las particularidades de este caso se consideran insuficientes para derrotar la presunción del 'modo honesto de vivir' y que se aplique de manera automática la sanción de inelegibilidad.*



Esa sentencia del Tribunal local se basó en la dictada por la Sala Regional, en el juicio de la ciudadanía 864/2021³⁷ en donde se decidió que: *“la existencia de una sentencia que acredita violencia política por razón de género no se traduce en automático en la sanción de inelegibilidad, sino que se deben valorar las circunstancias particulares de cada caso, las cuales se estiman insuficientes en la presente controversia para derrotar la presunción de modo honesto de vivir del ciudadano referido”*.

En ese asunto, la candidatura de la persona que aspiraba reelegirse como presidente municipal fue revocada al haberse dictado una sentencia local que declaraba que había cometido VPG.

La Sala Regional devolvió el registro al actor de ese caso. Si bien en ese asunto el actor no se encontraba en el registro, la responsable señaló que ello era *irrelevante, porque la sanción no se origina a partir de aparecer o estar registrado, sino que se trata de una herramienta que permite verificar a las autoridades electorales si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular, pero de ninguna manera genera efectos constitutivos, pues ello depende de las sentencias firmes de las autoridades electorales*.

Así, resulta evidente que **la Sala Regional llevó a cabo un estudio apartándose del marco constitucional, y de lo señalado por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración 91/2020, así como de sus propios criterios**. Ello, se tradujo, además, en la limitación indebida del derecho político electoral del recurrente.

Finalmente, en la sentencia impugnada se consideró que el análisis del requisito MHV es una exigencia constitucional, por tanto, el Consejo General del IEEPCO, tenía la obligación de analizarlo.

Esta Sala Superior observa que esa conclusión es incorrecta dado que únicamente las autoridades jurisdiccionales tienen la posibilidad de analizar si la presunción del MHV se desvirtúa. En ese sentido, las autoridades

³⁷ Impugnada en el SUP-REC-405/2021 y sus acumulados.

electorales administrativas determinan la elegibilidad a partir de lo decidido en un fallo judicial.

Asimismo, se considera que es incorrecto que la Sala Regional desestimara el análisis del cumplimiento de la sentencia aduciendo que al dictarse la sentencia que acreditó la VPG, su cumplimiento no fue condicionado para acreditar el MHV, sino que el cumplimiento de tal requisito dependía de las circunstancias particulares que rodearon la conducta infractora.

Esa determinación es incorrecta porque: *i.* el análisis del cumplimiento de la sentencia que declara la existencia de VPG es indispensable para derrotar la presunción del MHV; *ii.* Constituye una aproximación inexacta a los efectos de las sentencias, es decir, a su aspiración de corregir el acto que generó la VPG, a transformar las causas que la originaron y a lograr una reparación a la víctima; todo ello, partiendo del hecho de que un comportamiento determinado no marca judicialmente de por vida a quien lo realizó; *iii.* Esa determinación es incongruente, puesto que, por un lado, la Regional se ciñe a la textualidad de lo determinado en su sentencia (en ella nunca se estableció que de su cumplimiento dependiera de la pérdida o no del MHV) y por otro, da una nueva interpretación a lo relacionado con la vista al Consejo General del IEEPCO.

Por todo lo anterior, se debe **revocar** la sentencia dictada por Sala Xalapa.

2. Estudio en plenitud de jurisdicción. Ahora bien, una vez revocado el estudio de fondo de la sentencia de la Sala Xalapa, toda vez que se apartó del marco constitucional restringiendo el derecho a ser votado y los criterios de esta Sala Superior, lo procedente es estudiar en plenitud de jurisdicción³⁸ la demanda presentada por el recurrente en contra del acuerdo que le negó el registro como candidato³⁹.

En su demanda el actor indica que:

- El IEEPCO emitió un acto distinto a lo ordenado por el Tribunal local. Resalta que se evadió lo determinado por ese órgano jurisdiccional

³⁸ Artículo 6.3 de la Ley de Medios.

³⁹ IEEPCO-CG-62/2021.



relativo a que no se podían aplicar los Lineamientos porque ello era retroactivo.

- No es conforme a Derecho negar el registro como candidata a toda persona que cuenta con una sentencia ejecutoriada por VPG.
- En el acto impugnado se le juzga dos veces por un mismo hecho (VPG). Además, al registro de personas que han sido sancionadas por VPG se dio un efecto distinto al indicado en el SUP-REC-91/2020 y contradictorio a lo decidido por la Sala Xalapa en el SX-864/2021. Incluso, aduce, en la sentencia del Tribunal local (JDC-153/2021) quedaban claros los efectos del citado registro, sin que el OPLE estuviera facultado para inaplicar lo determinado en esas sentencias.
- El OPLE pasó por alto el cumplimiento de las sentencias de VPG.
- La interpretación del IEEPCO es contraria a los derechos humanos de ser votados y de readaptación social. Si una persona sancionada por este tipo de violencia cumple con su sentencia y repara el daño causado, tiene sus derechos vigentes y por tanto, puede contender para un cargo de elección popular.
- El Instituto local omitió pronunciarse respecto de su escrito de dos de mayo dirigido a su Consejo General del IEEPCO a efecto de que fueran tomadas en cuenta para la calificación de la solicitud de su registro, diversas documentales para acreditar el cumplimiento de las sentencias.

Resultan **fundados** los agravios del recurrente consistentes en que indebidamente el OPLE evadió lo determinado por el Tribunal local, en virtud de que ese órgano jurisdiccional, al revocar el primer acuerdo de negativa de registro del actor, también se pronunció respecto de los registros de personas sancionadas por VPG señalando que solamente tenían un efecto de publicidad y que no se desvirtuaba la presunción de que el promovente contara con un MHV. Además, determinó que no debieron aplicarse los Lineamientos dado que ello vulneraba el principio de retroactividad.

No obstante, tal como mencionó el actor en su demanda, se advierte que el instituto local, como hizo en el primer acuerdo de negativa del registro

revocado por el Tribunal local, utilizó de nuevo los Lineamientos como fundamento para volver a negar el registro al recurrente⁴⁰.

En ese tenor, en términos del fallo del Tribunal local, el OPLE también debió observar que la determinación integral de ese órgano jurisdiccional evidenciaba que no bastaba la inscripción del actor a ningún registro para considerarlo inelegible, lo cual se apega a la naturaleza y efectos de los registros de personas sancionadas por VPG, establecidos en el SUP-REC-91/2020, fallo en el cual jamás se avaló que las ordenes de registro como medidas de reparación integral tuvieran el efecto directo de que las personas inscritas no pudieran contender por un cargo de elección popular.

Por tanto, no existía asidero para que el OPLE argumentara que la Sala Regional integró al recurrente en el registro local de VPG con la finalidad de que no pudiera ser registrado como candidato en el proceso ordinario 2020-2021 ya que, de lo contrario, no tendría ningún fin práctico que se ordenara la inclusión del actor en el registro referido.

Lo anterior se tradujo en una interpretación de la sentencia de Sala Xalapa que una autoridad administrativa electoral no está facultada a realizar. En efecto, el OPLE no tiene competencia para desentrañar o dar sentido a los fallos judiciales, mucho menos para dotarles de efectos restrictivos de derechos humanos

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior advierte que el OPLE debió tomar en cuenta que el tema de la elegibilidad del recurrente relacionado con su inscripción en el registro estatal de personas sancionadas por VPG era una cuestión agotada⁴¹, porque el Tribunal local en plenitud de jurisdicción concluyó que las particularidades del caso, incluso aquellas relacionadas con los cumplimientos de los fallos en los que se le atribuyó a Dante Montaña Montero la responsabilidad por VPG, eran insuficientes para derrotar su presunción de MHV y que se le aplicara de manera automática la sanción de inelegibilidad.

⁴⁰ En específico el artículo 6.9.

⁴¹ Debe indicarse que la sentencia dictada en el expediente JDC/153/2021, quedó firme al haberse desechado el veinticinco de mayo, por la Sala Regional Xalapa su impugnación en el expediente SX-JDC-1022/2021 y acumulado, demandas promovidas por Dante Montaña Montero y por MORENA.



En ese sentido, cuando el Tribunal local revocó el acuerdo primigeniamente controvertido, dejando sin efectos los actos que de éste derivaron y ordenó al Consejo General del OPLE que se pronunciara nuevamente sobre la solicitud del registro del actor, significaba que emitiera un análisis de la elegibilidad del promovente teniendo por efectuado el pronunciamiento judicial respecto a que su inscripción en el registro de personas sancionadas por VPG no implicaba su inelegibilidad y no se había derrotado su MHV.

Por tanto, el Consejo General del OPLE tenía que emitir un pronunciamiento sobre si Dante Montaña Montero reunía los restantes requisitos de elegibilidad y determinar si otorgaba o no el registro de su candidatura.

En consecuencia, asiste la razón al actor toda vez que el OPLE no observó el fallo local y, como se precisó, de forma indebida dio un alcance mayor a lo dicho por la Sala Regional en su sentencia respecto a *“tomarlo en consideración para el proceso ordinario 2020-2021”*, en razón de que la restricción de un derecho o la declaración de incumplimiento de un requisito como es el de MHV debe estar expreso, porque de esa forma también se da oportunidad para que el o la ciudadana afectada pueda controvertir la afectación a su esfera de Derechos.

En ese tenor, al haber alcanzado el actor su pretensión no se estudian el resto de los agravios.

SÉPTIMA. Efectos. Se **revoca** la sentencia de la Sala Regional (SX-JDC-1023/2021) puesto que, por un lado, se alejó del precedente SUP-REC-91/2020 y, por otro, derivó de una interpretación de una sentencia dictada por ella misma que ya se encontraba firme.

Asimismo, al resultar fundados los agravios estudiados en plenitud de jurisdicción, se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-62/2021 del OPLE, así como todos aquellos actos dictados como consecuencia del mismo.

En consecuencia, se **ordena** al Consejo General del IEEPCO que dentro de las **doce horas siguientes** a que se le notifique esta sentencia se pronuncie respecto del resto de los requisitos de elegibilidad de Dante Montaña Montero tomando en cuenta que existe una resolución judicial firme -la del Tribunal local- que determinó que no existen elementos suficientes para desvirtuar la presunción de que cuenta con un MHV.

Dentro de las **doce horas siguientes** a ello deberá de informar el cumplimiento de este fallo a esta Sala Superior.

Se apercibe a la autoridad administrativa electoral que, en caso de incumplimiento a esa sentencia, se impondrá a quienes integran el Consejo General del IEEPCO una medida de apremio en términos del artículo 32 de la Ley de Medios.

OCTAVA. Vista. Finalmente, al haberse detectado que la demanda que inició este juicio contiene párrafos que integraron el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 405/2021 y sus acumulados cuando éste era un documento de trabajo circulado por la vía ordinaria, esto es, el correo electrónico DistribuyeProyectos@te.gob.mx; esta Sala Superior da vista a la Dirección General Investigación de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal⁴² para que, en el ámbito de sus atribuciones, investigue la probable comisión de una infracción y, en su caso, determine las responsabilidades administrativas respectivas.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

Primero. Se **revoca** la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

Segundo. En plenitud de jurisdicción **revoca** el acuerdo de negativa de registro de candidatura emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para los efectos determinados en este fallo.

Tercero. Se da **vista** a la Dirección General Investigación de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de acuerdo con lo señalado en la razón octava de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁴² Artículo 182 bis del Reglamento Interno.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Indalfer Infante Gonzales. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-632/2021, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.⁴³

- 1 En el presente asunto comparto el sentido de la ejecutoria de revocar la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el juicio SX-JDC-1023/2021 y, en plenitud de jurisdicción, revocar el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que negó el registro del recurrente como candidato a primer concejal propietario del Municipio de Santa Lucía del Camino, por considerar que no existen elementos suficientes para desvirtuar la presunción de tener un modo honesto de vida como requisito de elegibilidad.

- 2 No obstante, difiero de las consideraciones respecto a la competencia de la autoridad administrativa para pronunciarse sobre el requisito de tener un modo honesto de vivir, porque considero que la autoridad electoral sí tiene atribuciones para analizar tal requisito de elegibilidad, conforme a las razones siguientes:

a) El modo honesto de vivir es un requisito de elegibilidad que debe ser analizado por la autoridad administrativa electoral

- 3 En mi concepto, el modo honesto de vivir es un requisito de elegibilidad y, en consecuencia, la autoridad competente para analizar su cumplimiento es, en principio, la autoridad administrativa. Para ello, la autoridad electoral puede considerar los elementos objetivos y subjetivos disponibles y susceptibles de desvirtuar la presunción de tener un modo honesto de vida y, entre tales elementos, considerar las sentencias que declaran la responsabilidad por actos de violencia política en razón de género, con independencia de si en ellas se hace un pronunciamiento expreso sobre la inelegibilidad del responsable o su pérdida del modo honesto de vivir.

⁴³ Participaron en la elaboración del presente voto los Secretarios de Estudio y Cuenta Mauricio Iván del Toro Huerta y Rodrigo Escobar Garduño.



- 4 El requisito de elegibilidad de tener un “modo honesto de vivir” admite ser analizado por la autoridad administrativa electoral, como el resto del cumplimiento de los requisitos, al momento del registro de una candidatura, considerando que, en principio, como lo destaca la jurisprudencia 17/2001 con rubro MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL, tal requisito, para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción *juris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento.
- 5 Además, del análisis integral del sistema electoral, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales en materia electoral y los lineamientos que se han emitido para contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres en materia política, se advierte un marco general de competencias en favor de la autoridad electoral para verificar y analizar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, al ser una función sustancialmente administrativa, como parte de organización del proceso electoral, dentro de las etapa de preparación de la elección y, en su caso, en el de validez y calificación de la elección.⁴⁴
- 6 Al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 Constitucional, es derecho de los ciudadanos, entre otros, el de ser votado, siempre que se esté en pleno ejercicio de los derechos de ciudadanía, para lo cual, en términos del numeral 34, fracción II, de la misma norma fundamental, se debe tener un modo honesto de vivir.⁴⁵
- 7 De esta forma, el modo honesto de vivir se configura como un requisito constitucional de elegibilidad que debe ser verificado por la autoridad electoral, al igual que se hace con el resto de tales requisitos.

⁴⁴ Al respecto, véase la jurisprudencia 11/97. ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.

⁴⁵ Art. 34.- Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir.”

- 8 Para tal efecto, esta Sala Superior ha definido tal requisito como la conducta constante y reiterada, asumida por un hombre o una mujer en el seno de la comunidad en la que reside, que se realiza con apego y respeto a los principios superiores de la convivencia humana, según la consideración compartida por la generalidad de los habitantes de ese núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar a cabo una vida decente, decorosa, razonable y justa. Es decir, deben concurrir dos elementos: uno de carácter *objetivo*, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene la persona; y el otro, *subjetivo*, consistente en que esos actos se encuentren en concordancia con los valores legales y morales que rigen en el medio social y territorial en que vive y se desarrolla.

- 9 Por ello, resulta relevante que en el análisis de ese requisito la autoridad administrativa tome en cuenta los elementos que sean susceptibles de desvirtuar tal presunción, para lo cual se han establecido algunas herramientas, como el registro de responsables de violencia política, sin que la mera inscripción en la lista respectiva suponga la pérdida del modo honesto de vida. Asimismo, la mera existencia de una condena o una sanción no implica la pérdida del modo honesto de vida, pues, como también ha sido reconocido, una falta cometida por una persona no la define y marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida⁴⁶.

- 10 Así, el modo honesto de vivir, considerado como la conducta recta y decente de un ciudadano, se presume, **de manera que su falta debe ser acreditada por quien la sostenga**, por lo cual, en principio, todas las personas se encuentran beneficiadas por dicha presunción y con ella acreditan su modo honesto de vivir.

- 11 Tal valoración, sin embargo, no puede ser arbitraria ni meramente subjetiva, pues podría constituir una forma de discriminación forma de discriminación. Asimismo, la “pérdida” de la presunción de tener un modo honesto de vivir, no debe entenderse como una sanción en sí misma, sino como una

⁴⁶ Mutatis mutandis, sirve de apoyo la Jurisprudencia 20/2002. ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR.



consecuencia que deriva, por regla general, de la comisión de algún hecho ilícito –no solamente penal– sino también familiar, como en el caso del incumplimiento de las obligaciones en materia de alimentos, o de otras conductas de la misma gravedad, sin que incluso requieran una declaración judicial en sentido estricto.

- 12 Es por ello que la negativa de registro de una candidatura por tal supuesto no debe considerarse como la imposición de una pena, sino como el incumplimiento de un requisito, como pueden ser los de residencia o mayoría de edad, entre otros. Así, cuando se niega el registro por estas condiciones no se sanciona su incumplimiento, sino simplemente se determina a partir de una valoración objetiva y razonada que no se acreditan los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad.
- 13 En este sentido, el hecho de que los elementos susceptibles de desvirtuar tal presunción se correspondan con hechos relacionados con violencia política en contra de las mujeres por razón de género, no me parece una diferencia significativa respecto a otros actos de violencia o de otros hechos de gravedad suficiente para desvirtuar dicha presunción.
- 14 No obstante, considero que la autoridad administrativa debe valorar escrupulosamente cualquier circunstancia objetiva y subjetiva susceptible de análisis para efectos de los requisitos de elegibilidad de una candidatura, debiendo justificar plenamente su determinación.
- 15 De ahí que no coincida con las consideraciones en las que se afirma que, a partir de la reforma constitucional en materia de violencia política de género, se acotó el margen de actuación que las autoridades electorales al momento del análisis de tales elementos al momento del registro de candidaturas.
- 16 En mi concepto, como ya se dijo, el momento oportuno para valorar si una persona resulta inelegible por no cumplir con el requisito de tener un modo honesto de vivir por desvirtuarse su presunción, es el momento del registro de una candidatura, con independencia de que la determinación de elegibilidad pueda impugnarse posteriormente.

b) La lista o registro de personas responsables de violencia de género es un instrumento que permite verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir

- 17 Con base en lo expuesto, considero que la lista de responsables de violencia de género es un instrumento que permite verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular, aunque como lo ha reiterado esta Sala Superior, el mero registro en la lista no implica necesariamente la inelegibilidad de una candidatura, pues deben valorarse los términos de las sentencias y las circunstancias de cada caso.
- 18 De hecho, una de las razones que sostuvo esta Sala Superior, al resolver el SUP-REC-91/2020, para determinar constitucional la integración de listas de personas infractoras de violencia política de género fue que tales listados eran idóneos para que la autoridad electoral pudiese verificar quién había cometido ese tipo de infracciones para efecto de verificar el cumplimiento del requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir, sin que el mero registro implique la pérdida de tal presunción.
- 19 En ese asunto, esta Sala Superior consideró que la emisión de tales listados **“cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permita verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular.”**
- 20 Además, se argumentó que, con tales listas, **“las autoridades podrán conocer de manera puntal quiénes han infringido los derechos políticos de las mujeres, lo que contribuye a cumplir los deberes de protección y erradicación de violencia contra la mujer que tienen todas las autoridades del país.”** Lo anterior supone que las listas aportan elementos objetivos para que las autoridades competentes evalúen dicho requisito de elegibilidad.



c) El registro o su negativa son susceptibles de impugnación

- 21 La aprobación o negativa del registro es susceptible de ser impugnada por la parte que se considere afectada ante las autoridades jurisdiccionales y, en ese contexto, en el análisis de las impugnaciones la autoridad jurisdiccional debe valorar si la autoridad administrativa justificó su determinación sobre criterios de razonabilidad y objetividad, sin que ello implique un doble juzgamiento.
- 22 De esta forma, existe un recurso judicial efectivo que permite confirmar o revocar la determinación administrativa sobre la base de la motivación y fundamentación realizada por la autoridad administrativa y, en tales casos, la determinación última será aquella que dicte una autoridad jurisdiccional.
- 23 En este sentido, la determinación por parte de la autoridad administrativa no configura una sanción, sino sólo la confirmación o no de una situación que configura un requisito de elegibilidad que en el caso es el tener un modo honesto de vivir que es susceptible de verificación por los tribunales electorales.
- 24 Esta Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración 531/2018, reconoció la posibilidad de que las personas que busquen contender a un cargo público tienen la obligación de no ejercer violencia política de género, pues ello, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, podría derrotar la presunción de un modo honesto de vivir, sin que en ese momento se considerara que se requiere para ese efecto un pronunciamiento judicial.
- 25 Si bien en ese caso fue la Sala Regional la que ordenó cancelar el registro impugnado, ello no supone que solamente la autoridad jurisdiccional pueda hacerlo, pues, en mi concepto, el hecho de que se trate de un requisito de elegibilidad implícitamente supone que la autoridad administrativa puede analizarlo y valorar en su caso su cumplimiento para efecto de validar o negar el registro de una candidatura.

26 Para ello, coincido con el hecho de que no basta la emisión de una sentencia donde se declare la responsabilidad por actos de violencia política de género para que la autoridad administrativa electoral declare la pérdida del mencionado requisito de elegibilidad, ello depende de la conducta y las circunstancias analizadas en cada caso.

d) Se debe evitar en lo posible cualquier proceso de revictimización y procurarse la efectividad del modelo de prevención, sanción y reparación en casos de violencia política

27 Asimismo, considero que deben evitarse procesos de revictimización al imponer a las víctimas la carga de impugnar necesariamente la aprobación de los registros, lo que ocurre si se niega la posibilidad de que la autoridad administrativa analice el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vida, pues ello obliga a que en todos los casos a impugnar nuevamente la posibilidad de que una persona responsable de violencia política de género se beneficie de una candidatura a un cargo de elección popular cuando hay elementos para considerar que objetivamente se ha desvirtuado la presunción de tener un modo honesto de vida para ese efecto.

28 De la misma forma, debe garantizarse la operatividad de las medidas adoptadas por la autoridad electoral nacional y esta Sala Superior, como la implementación del registro de personas sancionadas por violencia de género o la declaración 3 de 3 contra la violencia hacia las mujeres, ya que estos tiene por objeto, precisamente, aportar elementos de juicio para que la autoridad electoral determine sobre la elegibilidad de aquellas personas que carezcan de un modo honesto de vivir, por alguna sanción relacionada con violencia política de género, o, en su caso, aporten elementos para efecto de impugnar el registro por parte de terceros.

29 Al negarse a las autoridades administrativas la posibilidad de revisar el requisito de elegibilidad de contar con un modo honesto de vida en casos de violencia política de género y, en su caso, tener por desvirtuada su presunción, sobre la base de elementos objetivos, sin necesidad de una sentencia que determine la inelegibilidad o la pérdida del modo honesto de



vida, se limitan también los mecanismos de prevención y control para la eliminación de la violencia política en contra de las mujeres, pues se resta funcionalidad al registro de personas responsables y a la declaración “3 de 3 contra la violencia”.

- 30 En este sentido, al considerar que se debe hacer una declaratoria judicial de la “pérdida” del modo honesto de vivir, exclusivamente a partir de la promoción de algún medio de impugnación o en vía incidental, se limitan también los deberes de la autoridad en relación con las garantías de no repetición y se generan riesgos de revictimización de las personas que fueron objeto de violencia política de género, en aquellos casos en que, aun teniendo la autoridad electoral conocimiento de las sanciones impuestas a una persona por este tipo de hechos, de no impugnarse los registros oportunamente por quienes se consideraren afectados por ello, se haría nugatorio el derecho a una reparación integral, limitándose el modelo de prevención, sanción y reparación previsto con la reforma en la materia.

e) Consideraciones finales

- 31 Con base en lo anterior, considero que, en principio, corresponde a las autoridades administrativas evaluar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para efectos de la aprobación o negativa de los registros de candidaturas, entre ellos, el de tener un modo honesto de vivir; con independencia de si, en un caso dado, las autoridades que resuelven los procedimientos especiales sancionatorios en materia de violencia política de género, o las autoridades jurisdiccionales que correspondan, se pronuncien sobre la inelegibilidad de una persona en razón de la pérdida de un modo honesto de vivir, por la comisión de conductas constitutivas de violencia política de género.
- 32 Asimismo, considero que, en el análisis de tal requisito de elegibilidad, la autoridad administrativa electoral competente puede considerar las resoluciones jurisdiccionales que estime conducentes, incluyendo aquellas en las que no se encuentre un pronunciamiento de la pérdida de dicho requisito, pues su deber es analizar, en su caso, si existen elementos

objetivos y subjetivos susceptibles de desvirtuar la presunción de tener un modo honesto de vida de una persona que pretende su registro en una candidatura a un cargo de elección popular, exclusivamente para efecto de su elegibilidad.

- 33 En mi concepto, considerar que la determinación de la pérdida del modo honesto de vivir le corresponde solamente o en exclusiva a la autoridad jurisdiccional que haya decretado la comisión de violencia política en un procedimiento sancionador o a la autoridad jurisdiccional que conoce de una impugnación en relación con tales hechos, limita las facultades de revisión de los requisitos de elegibilidad de la autoridad administrativa, reduciéndolas a una mera formalidad, cuando, en mi concepto, son parte de un modelo que implica el cumplimiento de un deber de garante de los valores que subyacen a la exigencia constitucional de tener un modo honesto de vida.
- 34 Por lo expuesto, me aparto de las consideraciones del proyecto en el sentido de que la autoridad administrativa no cuenta con facultades para determinar si una persona ha perdido el modo honesto de vivir para efectos de su elegibilidad a un cargo de elección popular, aunque coincido con el sentido de confirmar la resolución, en tanto que no existen elementos suficientes para tener por desvirtuada la presunción a favor de las candidaturas cuestionadas, sobre la base de hechos constitutivos de violencia política de género en contra de las mujeres.
- 35 Las razones expuestas sustentan mi voto concurrente en el presente asunto.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.